

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4243.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

##### Núm. 54.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Vigilancia.—Circular.**—Ordenada por Real orden la captura del súbdito francés, Juan Pedro Luis Rurange, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de la misma que si el indicado individuo fuese habido, lo pongan con toda seguridad á disposicion del Esmo. Sr. Capitan general de estas islas.—Palma 18 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

#### SEÑAS.

Talla, un metro y cinco decímetros: pelo, castaño: barba, castaña y larga como la de un zapador: frente, ancha: ojos, grises y vivos: nariz, aguileña: boca, grande: cara, grande: color, encarnado: edad, 30 años.

##### Núm. 55.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLEDOSA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados de este pueblo, correspondiente al presente año, se hallará de manifiesto en esta sala capitular por espacio de ocho dias consecutivos, á contar desde la fecha, á efectos de reclamacion; pasado dicho plazo ninguna será admitida. Valldemosa 19 de enero de 1860.—El alcalde, Jaime Cruellas.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

##### Núm. 56.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SÓLLER.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al año 1860, estará de manifiesto en la Casa consistorial durante diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro cuyo plazo los contribuyentes, podrán enterarse de sus respectivas cuotas y producir sus agravios; pasado el cual no se atenderá á reclamacion alguna. Sóller 17 de enero de 1860.—Sebastian Castañer, alcalde.—Bartolomé Coll, secretario.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esmo. Sr.: Varias son las súplicas dirigidas á S. M. por los padres de algunos Cadetes del Colegio de Artillería para que se conceda á estos la gracia de examinarse nuevamente por no haber salido aprobados en los que acaban de verificarse en Segovia, y el maternal y bondadoso corazon de S. M., que tan benévola se ha mostrado siempre para dispensar gracias que alienten á la juventud que consagra su porvenir al pais, dedicándose al estudio con solícito afan, ha acogido tambien ahora benigna los ruegos que se le dirigen, invocando el feliz motivo de ser nuevamente madre, y se ha dignado conceder segundos exámenes á todos los Cadetes y alumnos que no hubieren salido aprobados de los que acaban de tener lugar en el Colegio del arma, como tambien á los aspirantes que no lo fueron en el último concurso; en el concepto de que esta gracia es muy especial, y que no militando siempre las mismas razones que han coincidido este año para que S. M. se digne dispensarla, se juzgará en lo sucesivo que

la desaplicacion, y no una mal fundada esperanza de benignidad, que seria perniciosa tolerancia, es lo que les impide el conseguir la aprobacion de sus estudios; en el concepto de que á fin de que puedan prepararse convenientemente los comprendidos en esta gracia y concurrir todos con oportunidad, los nuevos exámenes tendrán lugar del 20 al 30 del próximo enero.

De real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1859.—Mac-crohon.

Señor Director general de artillería.

(Gaceta del 2 de enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

**Instruccion pública.—Negociado 5.º**

Las medidas adoptadas por reales órdenes de 29 y 30 de noviembre de 1858 para asegurar el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza no se han llevado á debido efecto ni en las provincias designadas para el ensayo de la centralizacion económica, ni en las demas del reino, con escasas aunque honrosas excepciones. Las atenciones de las escuelas están sin satisfacer en algunos puntos, y los datos reunidos por el gobierno no son comparables de provincia á provincia, ni permiten formar un resumen general para conocimiento del público. Varias causas han contribuido á este resultado, y si bien cabe cierta tolerancia mientras se organizaba el servicio, deben desaparecer por completo en lo sucesivo.

A este fin, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente, recomendando muy especialmente á V. S. su ejecucion.

1.º Las juntas de instruccion pública de todas las provincias remitirán á la direccion general del ramo los partes pe-

riódicos prescritos en la real orden de 29 de noviembre de 1858, arreglados á los modelos que se acompañan con los números de 4 á 5.

2.º La relacion del estado de pagos, el extracto de la inversion de fondos del material, y los resúmenes á que se refiere la regla 18, se remitirán en las épocas señaladas en la espresada real orden, sin escusa ni pretesto alguno, dejando en descubierto los pueblos que no hubieren efectuado los pagos ó no suministraren los datos necesarios.

3.º Los inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes de que se hace mérito en la disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.º Cuando los inspectores se hallaren fuera de la capital, ó no pudieren informar por cualquier motivo se prescindirá de este requisito; pero darán cuenta á la direccion de su conformidad ó de los reparos que se les ofrezca oponer, á la mayor brevedad posible.

5.º Por esta vez la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre, abrazará el de todo el año de 1859, y deberá estar en la direccion general en todo el mes de enero próximo.

6.º Los gobernadores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto y puntual cumplimiento de las demas disposiciones de la real orden de 29 de noviembre de 1858 en todas las provincias, sin perjuicio de las del 30, en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de enero.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

Trimestre de.....

PROVINCIA DE.....

Estado del pago de las obligaciones de las escuelas de primera enseñanza en el expresado trimestre.

Partidos judiciales.	DEL TRIMESTRE.						NO SATISFECHOS.			OBSERVACIONES.
	Dolacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dolacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dolacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	
<b>TOTAL....</b>										

PARTIDOS JUDICIALES.

RESUMEN.

Número 4º

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de la inversion de los fondos del material durante el año de..... en los pueblos que á continuacion se expresan.

Partidos judiciales.	Pueblos, parroquias ó aldeas.	ARTÍCULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO LOS FONDOS.					OBSERVACIONES.
		Alquiler ó re-composicion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.	Asco y limpieza.	Libros.	Papel, plumas y tinta.	
<b>TOTAL.....</b>							

PARTIDOS JUDICIALES.

RESUMEN.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

Trimestre de.....

PROVINCIA DE.....

Extracto de la inversion de fondos del material de las escuelas de primera enseñanza.

Partidos judiciales.	ARTÍCULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO.		Libros.	Papel, plumas y tinta.	OBSERVACIONES.
	Alquiler ó conservacion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.			
<b>TOTAL....</b>					

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

Número 5º

PROVINCIA DE.....

Estado de los alumnos concurrentes á las escuelas de primera enseñanza en fin de diciembre de.....

Partidos judiciales.	PÚBLICAS.						ESCUELAS.						OBSERVACIONES.
	DE NIÑOS.		DE NIÑAS.		De par-tidos.	De adultos.	DE NIÑOS.		DE NIÑAS.		De par-tidos.	De adultos.	
	Superiores.	Elementales.	Superiores.	Elementales.					Superiores.	Elementales.			Superiores.
<b>TOTAL....</b>													

ESCUELAS.

PÚBLICAS.

Partidos judiciales.



## Administracion.—Negociado 6.º

(Continuacion.)

5.º El haber dicho al Gobernador en un informe que en 1855 Juan Balaña habia perturbado el turno del agua dando lugar á la imposicion de multas, resultando justificado lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existia, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.º El haber repetido la falsedad del oficio de 9 de abril dirigido al Juzgado al transcribirle á la Diputacion provincial.

7.º La desobediencia al Juez cometida por el Alcalde, pues habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de diciembre de 1856, y 13 de febrero de 1857 pidiéndole copia de las diligencias que habia practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de febrero que no remitía las certificaciones por la orden que tenia del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs., las remitió en 3 de agosto pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varios datos, sin que á pesar de todo hubiese remitido todas.

8.º El haber cometido ocultacion y estafa al remitir al juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de noviembre de 1856, en el cual el alcalde omitió el párrafo final que dice: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente.»

9.º La falsificacion notoria del certificado dado á Balaña el 19 de agosto de 1856 ántes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16, y se ve que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el secretario certificó que no constaba en la secretaría antecedente alguno referente á la instancia judicial de Balaña, á pesar de haberse dado cumplimiento por el alcalde al auto de amparo.

10. El encontrarse un acuerdo del ayuntamiento de 12 de junio de 1857 escrito en papel de sello 4.º y los demas del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes y concluye despues que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado.

11. El haber manifestado el alcalde y secretario que no habia padron en Cabra en 1856, y segun resultaba del censo de 1857 habia 1.074 vecinos cuando segun espresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo en 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos; y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas y habia 1.088 almas.

12. El haberse negado el secretario á recibir una solicitud relativa á la misma cuestion que quiso presentarle Balaña en 26 de agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Desobediencia y falsificacion cometidas por el Alcalde, pues al contestar á los oficios del Juzgado de 31 de diciembre de 1856 y 11 de febrero de 1857 en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17, diciendo que las solicitudes que se le pidieron se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos.

2.º El no haberse notificado á Balaña

ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informalidad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.º El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presentó Balaña, tirándola por el suelo.

4.º El no haberse entregado á Balaña la certificacion que pidió el 15 de agosto hasta el 5 de setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El juez pidió autorizacion para procesar por los hechos referentes á Cabra contenidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10, 12 y los relativos al Plá de los números 2.º, 3.º y 4.º, sin creer necesaria la autorizacion por los hechos números 7.º, 8.º y 11 de Cabra y el 1.º de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestion previa administrativa en cuanto á si hubo exceso en la cuantía de las multas del hecho 1.º, y si en los oficios de los hechos 5.º y 6.º de Cabra se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorizacion por los hechos citados en segundo lugar, no hacia cuestion de esto, y para este caso solicitaba tambien la autorizacion por lo respectivo á ellos.

El gobernador, oidos el consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorizacion por todos; requirió al juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibiéndose el juez, y consultando el auto con la audiencia, este tribunal superior revocó el auto de inhibicion, encargando á aquel hiciera presente al gobernador la prohibicion de suscitar competencias en juicios criminales, y la inutilidad de la presente, puesto que los intereses de la administracion se satisfacian con la negativa de la autorizacion solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notificóse esta providencia al gobernador quien oido nuevamente el consejo provincial, reiteró la negativa protestando que no habia sido su ánimo provocar competencia.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, en que se dispone que en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los juzgados libren, serán considerados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados y subordinados á ellos:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7, párrafo primero y quinto, segun los cuales, como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, párrafo segundo, en que se atribuye á los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la espresada ley, segun el cual corresponde al secretario de ayunta-

miento estender las actas y certificar los acuerdos de la municipalidad autorizándolos con su firma, firmar los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad; asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle; tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento; ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores á la autoridad de los gobernadores están obligados á cumplir las órdenes y disposiciones que les comuniquen sin que por ello incurran en responsabilidad:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 segun el cual únicamente podrán promover contienda de competencia los jefes políticos (hoy gobernadores) en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales:

Vistos los artículos del código penal: 8.º, párrafo duodécimo en que se exime de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226, párrafos 4.º y 5.º en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 285, en que se pena á los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público; 293, en que se castiga al empleado público que, arrogándose facultades judiciales impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 300, en que se impone pena de suspension y multa al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas y usare de apremios ilegítimos, y á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle, segun las leyes y reglamentos; 301, en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud; 308, párrafo segundo, en que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia y decision dictada por juez competente; 453, en el que se castiga á los que cometieren defraudacion instruyendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ó papel:

Visto el art. 721 de la ley de enjuiciamiento civil en que se dispone que si no se apelase de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion:

Visto el art. 153, párrafo primero de la ley de ayuntamientos de 5 de julio de 1856 en que se autorizaba á los alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126:

Visto este artículo, conforme al cual las multas no debian exceder de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1.000 vecinos y de 40 en las demas:

Visto el art. 153, párrafo quinto, que atribuia al alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposicio-

nes que tuviere por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia:

Considerando:

En lo relativo al alcalde y Secretario de Cabra:

1.º Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto por mas que sea interina é interlocutoria, era sin embargo ejecutoria para el alcalde, y no podia impedir su ejecucion con disposiciones administrativas, y por consiguiente al prohibir á Balaña el aprovechar las aguas en que habia sido amparado, sin oposicion de la administracion, y al multarle impidió la ejecucion de una providencia judicial.

2.º Que al negar á Balaña la certificacion que pidió en 16 de octubre de 1856, no hizo el alcalde sino obtemperar lo dispuesto por el gobernador de la provincia en 22 del mismo mes en que le ordenó no facilitase dicha certificacion, y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa.

3.º Que no existe falsedad ni contradiccion entre el oficio dirigido por el ayuntamiento de Cabra al juez en 9 de abril, manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuian segun acuerdos anteriores y costumbre antigua, y la certificacion dada por el secretario en 18 de octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno relativo á dicho asunto; puesto que no porque en el espresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestacion del ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribucion de las aguas, quienes, segun aparece, tenian sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.º Que al certificar el secretario que no aparecia en la secretaría de la alcaldía ni en el ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la corporacion municipal en 6 de setiembre de 1856 que á la misma correspondia todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias á su derecho en estas aguas y á la prerogativa de acordar sobre su aprovechamiento no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada habia necesidad de que quedasen antecedentes de ello en la secretaría de ayuntamiento; y si bien es cierto que este reclamó contra el interdicto en 9 de abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta corporacion que ánte V. S. se ha promovido y pende un juicio sumarisimo de posesion etc.» De lo que se deduce que no sabia en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniéndose en cuenta ademas que no se notificó el auto de amparo al ayuntamiento.

(Gaceta del 9 de enero.)

(Se concluirá.)

PALMA:

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.